

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE DOBLADO, ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 7754/221-V y anexos del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río.	007129

Las documentales de referencia fueron recibidas por mensajería acelerada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, mediante el cual remite el original del escrito y anexos del Síndico Único del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que las documentales enviadas por el citado Juez de Distrito consisten en el escrito original suscrito por Fernando Isauro Marín Lara, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de dicho Síndico, así como de diversos estados de cuenta.

En consecuencia, se tiene por presentado al Síndico Único del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

ostenta², desahogando la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de abril del año en curso, asimismo se tienen por formuladas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto en la que informa que: “[...] **tal como lo manifiesta el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, fueron realizadas dos operaciones la primera por la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y la segunda por la cantidad de \$2,047,974.91 (DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (sic) Y CUATRO PESOS 91/100 M.N.) de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, tal como se comprueba con los estados de cuenta que se anexan, por lo que se da cumplimiento a la sentencia de fondo**”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I³, 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención al escrito de cuenta presentado por la Síndico Único municipal, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos Sexto y Octavo del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando Décimo de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

a) *En relación con los meses de **septiembre y octubre de 2016 de Participaciones Federales, únicamente los respectivos intereses** que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos.*

b) *Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*

c) *En relación con los meses de **septiembre y octubre de 2016 del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal (FORTAMUNDF), únicamente los respectivos intereses** que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el doce de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁸.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses; de los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como sus respectivos intereses; y de los recursos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del

⁸ Foja 269 del expediente principal.

Distrito Federal (FORTAMUN), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1579/03/2019 y SG-DGJ/1143/04/2021 con sus anexos, recibidos respectivamente los días veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y ocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó transferencias electrónicas, las primeras efectuadas el veinte de febrero de dos mil diecinueve, a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)** por concepto de pago de recursos del Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y por el pago de intereses derivado del pago extemporáneo de los mencionados recursos; y las segundas realizadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$2,047,974.91 (Dos millones cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.)**, por complemento de suerte principal e intereses de los Fondos condenados en la sentencia.

En ese sentido, mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, el Síndico del Ayuntamiento⁹, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta evidente que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero¹⁰, 46, párrafo

⁹ **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

¹⁰ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

primero¹¹ y 50¹², de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó el Síndico Único del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$3,949,407.78** (Tres millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos 78/100 M.N.), así como el monto de **\$1,059,510.94** (Un millón cincuenta y nueve mil quinientos diez pesos 94/100 M.N.) de los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹³, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve¹⁴.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹⁵ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁷ y artículo 9¹⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁹ del citado Acuerdo General 14/2020.

¹¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

¹² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹³ Tal como se advierte de las fojas 268, 269 y 270 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Registro número 28803, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2584 y siguientes.

¹⁵ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 3971/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **206/2016**, promovida por el Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 15

²⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Firmante	<i>Nombre</i>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000019ce	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T12:28:55Z / 19/05/2021T07:28:55-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	0c 34 f3 08 5b d2 5f 9f 0d b7 1a cf cc 5b 58 e6 71 24 a7 46 8f fd c0 f9 a8 63 22 e9 7c d0 94 84 28 fb a9 b8 54 d0 64 26 88 89 30 f8 35 cf 73 a5 d0 0a ee ac 58 ee 40 f4 cd 0c cb fd ed 8f 3c df ff 1d 48 29 3f 69 91 cb bf b1 04 82 19 e8 05 c2 ee 7f 03 ca 01 2c 21 ab 0b 41 9c 86 12 3d 9f 26 50 39 6d 2d 8b 7b 01 d9 6e bb ca 8d 0f 01 67 a0 69 62 de 4c 30 d8 4c 45 4c 9f 33 23 95 d8 2d 03 84 59 23 df 44 ac b5 02 94 e0 02 2d 3d f1 bc 74 08 cd 54 d9 cc 43 05 53 7e 3a 9c 11 47 70 eb 1f e8 00 f0 ac c1 da 9d 37 13 e8 97 3a 37 ee 9a 1d ab 5e 32 07 a0 b3 07 16 97 42 81 24 6e 9e d7 f1 9e b7 4e d2 ac 12 fe 6b 7c ff 6f 9e 71 4f 9d 3b 8f 61 4d 61 a6 59 27 3f fc 77 49 0e 31 40 cb dd 7e 50 25 ed fb 50 3c 2b c8 47 45 fc 8d 12 26 86 a0 5f 89 f5 75 29 85 c3 08 2a 2c f0 c4 4c cd 38			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T12:28:55Z / 19/05/2021T07:28:55-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T12:28:55Z / 19/05/2021T07:28:55-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3834344			
	<i>Datos estampillados</i>	89C555087A788F6B32F0E81DC7E70946E01FC21455B8963EDD1F697F17EDAB8F			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T00:29:14Z / 18/05/2021T19:29:14-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	24 3e 68 3e 0b 4c 6e a1 99 c9 c8 32 4d 8b 9d 41 77 67 52 89 92 f4 3f 9b 7a b4 38 9e f8 54 0d 69 3b 7f 52 2b 48 ae 61 b1 27 4c 3a f5 a4 99 85 29 11 06 d3 53 d8 19 83 28 86 f5 32 1b e7 df b9 5f c9 6e 86 e8 74 15 53 f7 e4 dc 62 86 a7 1c 56 dc 77 12 ae 0a 67 4e fb 99 08 c5 32 98 de 51 4a 07 e7 b8 02 ae 2a 09 e5 8f 22 e2 77 1c 70 d7 b7 a8 04 f8 bc 24 26 40 e3 67 66 eb 6a 04 47 63 93 31 1c 25 92 16 08 fb f1 4e f6 a0 40 80 d7 d4 8a 91 a0 67 d8 90 e6 b2 17 71 1c 2b 44 a6 4b 66 8b 03 b5 0e 68 a7 25 d5 7b 1d 7e 3a 09 36 1e 10 75 16 ac 94 d2 c2 d0 d0 06 6a 50 67 31 9a fb a4 7a 6b a0 f7 13 07 11 66 ae 13 eb e6 dd 9c af ad 15 88 fd ba 0d c6 33 a4 48 00 e4 ed 7a cf b5 2c 53 bb 96 57 33 e3 6b e9 65 51 06 94 c2 aa 2b 9b 06 cc f9 bc fe 4f 88 a7 8f a7 ff 89 24 b7 c1 ee 7b f1			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T00:29:14Z / 18/05/2021T19:29:14-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/05/2021T00:29:14Z / 18/05/2021T19:29:14-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3833647			
	<i>Datos estampillados</i>	3F9CDD31CC9AE21830F59C97129BE26B31365A822EDBC210356335F583D60EC7			